



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA NELLY SILVA CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y SOCIEDAD
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez analizados los hechos y pretensiones de la demanda, esta Agencia Judicial avizora, que una de las pretensiones de la demanda se encamina a que se declare la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición radicada el 25 de noviembre de 2014.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, señala en su artículo 83, en qué situaciones se configura el silencio administrativo negativo:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber

de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Es decir, el requisito indispensable para que el silencio administrativo ocurra, es **no haberse proferido una decisión que resuelva lo solicitado en una petición**, luego de transcurrido un plazo de tres meses, o más dependiendo del tiempo con que cuente la administración para dar contestación.

Sin embargo, y como quiera que en el presente asunto, existe una respuesta por parte de la Fiduprevisoria¹ en relación con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria a favor del demandante, ésta Agencia Judicial, ordena previo a dar el trámite procesal que corresponde a la demanda presentada por la señora **ALBA NELLY SILVA CIFUENTES**, a través de apoderado, que por Secretaría se **LIBREN LOS SIGUIENTES OFICIOS:**

i) A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, para que se sirva remitir con destino a este Juzgado, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibido de la solicitud, **COPIA INTEGRAL** del expediente administrativo de la señora **ALBA NELLY SILVA CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía 51.664.251 de Bogotá**, y en particular, de la petición que dio lugar a la expedición del oficio **20150170032301 del 19 de enero de 2015**, por medio del cual responde a la petición radicada por el actor solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, en conjunto con la constancia de notificación y/o comunicación del mismo.

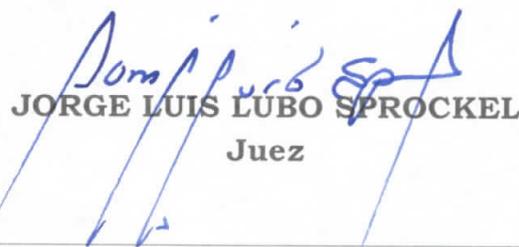
De la misma manera, deberá allegar todos los documentos que tenga en su poder en relación con los reconocimientos de cesantías, intereses y sanción moratoria de las mismas.

ii) A FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que se sirva remitir con destino a este Juzgado, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibido de la solicitud, **COPIA INTEGRAL** del expediente administrativo de la señora **ALBA NELLY SILVA CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía 51.664.251 de Bogotá**, en relación con los reconocimientos de cesantías, intereses y sanción moratoria de las mismas.

Así mismo, deberá aportar la constancia de notificación y o comunicación de la decisión adoptada mediante **Oficio No. 20150170032301 del 19 de enero de 2015** por medio del cual la Fiduciaria la Previsora responde a la petición radicada por el actor solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

Indíquese en los oficios que lo solicitado guarda concordancia con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia consagrado en el art. 103 del C.P.A.C.A. Por lo tanto el **término** para dar respuesta será de **5 días, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44, numeral 3° del C.G.P.**, que dispone “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL
Juez

FV

<p style="text-align: center;"> JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE MAYO 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA</p>
